

RESOLUCION N° 23

VISTO la necesidad del dictado de normas aclaratorias del Convenio Multilateral, y

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario precisar el significado del término "cese de actividades", a que se refiere el artículo 14 inciso b) del Convenio Multilateral del 18-8-77;

Que, en tal sentido, corresponde distinguir el hecho constituyente de la cesación de actividades, con relación a aquellas circunstancias que tienen relevancia, a nivel de la relación tributaria constituida entre el fisco y el contribuyente, para que tal hecho produzca sus efectos;

Que, en ese orden de ideas, es dable considerar que sólo puede entenderse que ha existido "cese de actividades", cuando al hecho de la cesación de aquéllas, se suma la comunicación a la autoridad de aplicación del tributo, con el cumplimiento de los recaudos formales que las respectivas legislaciones locales establezcan al respecto.

POR ELLO,

LA COMISION ARBITRAL  
(Convenio Multilateral del 18-8-77)

RESUELVE:

ARTICULO 1°- Determinar que, a los efectos de lo dispuesto por el artículo 14 inciso b) del Convenio Multilateral del 18-8-77, se considera que existe "cese de actividades" cuando, producido el hecho y no existiendo ingresos atribuibles a la jurisdicción según las normas del Convenio, haya sido comunicado a la autoridad de aplicación del tributo, cumplimentando los recaudos formales que cada legislación local establece al respecto. ARTICULO 2°- Notifíquese a los fiscos adheridos, dése a publicidad y archívese.

LIC. MARIO A. SALINARDI  
SECRETARIO

DR. ROMAN GUILLERMO JAUREGUI  
PRESIDENTE